

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Penal**

**SEGUNDA SENTENCIA**

**Sentencia N°:** 480/2009

**RECURSO CASACION (P) N°:**10084/2008 P

**Fallo/Acuerto:**

**Fecha Sentencia:** 22/05/2009

**Ponente Excmo. Sr. D.:** Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

**Secretaría de Sala:** Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

El motivo undécimo por infracción precepto constitucional al amparo de lo previsto en el art. 852 LECrim. en relación con el art. 5.4 LOPJ, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Se alega en el motivo que la sentencia recurrida establece como hecho probado que el DIARIO EGIN y la emisora EGIN IRRATIA constituyen el Frente mediático de la organización ETA, cuando en la causa no existe prueba de cargo practicada en la instancia que acredite tal hecho o la existente no ha sido aportada al proceso con las garantías constitucionales y procesales exigibles.

Este motivo debe ser agrupado y resultado conjuntamente con el Motivo Vigésimo primero, que también se interpone conforme al art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de JAVIER MARIA SALUTREGI MENTXACA y TERESA TODA IGLESIA, al considerar probado que fueron designados como director y subdirectora, respectivamente, del diario EGIN por la dirección política de ETA, cuando en la causa no existe prueba de cargo que acredite tal hecho.

Como decíamos, ambos motivos deben resolverse de manera conjunta, ya que la existencia del llamado «frente mediático» de ETA y la

participación en los hechos de los dos recurrentes son cuestiones que están directamente relacionadas.

Los dos motivos deben ser desestimados.

Las principales pruebas que el Tribunal de instancia tiene en consideración para determinar la vinculación del diario EGIN y de su director, JOSE MARIA SALUTREGI MENTXACA, y de TERESA TODA IGLESIA que efectuaba funciones como subdirectora del mismo, con la organización terrorista ETA son las siguientes.

En primer lugar, valora la declaración del recurrente JOSE MARIA SALUTREGI MENTXACA. En el juicio oral indica haber sido director del diario, y haber nombrado a TERESA TODA IGLESIA como subdirectora. Señala que la línea editorial marcaba el Consejo de Dirección, aunque algunas aportaciones procedían del Consejo de Administración de ORAIN, añadiendo que una de las principales innovaciones del diario fue la introducción de editoriales diarios. Y declara en el juicio oral sobre la existencia de una entrevista con José Luis Álvarez Santacristina, conocido como «Txelis», cuando era dirigente de ETA.

Junto a estas afirmaciones, el Tribunal tiene en cuenta la declaración de la recurrente TERESA TODA IGLESIA. Afirma, en el juicio oral, su condición de subdirectora del diario EGIN, su nombramiento por JOSE MARIA SALUTREGI y que entró en el diario en un proceso de reconversión sucedido en los años 1992 y 1993. Indica también haber realizado muchas entrevistas a miembros de ETA, y en este solo sentido se ha relacionado con ellos, entrevistas que conllevan muchas dificultades porque los entrevistados someten a los periodistas a múltiples medidas de seguridad, vetando las preguntas que desean que no aparezcan; y no se puede llevar a cabo la publicación hasta que no lo autoricen. Reconoció haber acudido a la reunión que tuvo lugar en febrero de 1992 junto con Salutregi Menchaca y Ramón Uranga, (Consejero Delegado de ORAIN), para realizar una entrevista a Álvarez Santacristina, jefe del aparato político de ETA; dicha entrevista se realizó en un hotel y duró tres días. Teresa Toda indicó que tal entrevista no fue publicada “de inmediato, sino meses más tarde” por problemas surgidos.

El Tribunal concluye que no es verosímil la versión que los recurrentes aportan sobre el objeto de la reunión con el dirigente de ETA, y entiende que la misma no tenía por finalidad la realización de una entrevista periodística. Ello porque a la misma acudió un tercero que no era periodista, sino que se trataba de Ramón Uranga (Consejero Delegado de

ORAIN); y porque en realidad tal entrevista nunca se publicó, sino que fue objeto de publicación otra que se efectuó meses más tarde. El Tribunal considera que tal reunión tuvo la finalidad de que ETA decidiera sobre el nombramiento de ambos recurrentes como director y subdirectora del periódico, como lo demuestra que fueron designados poco tiempo después de producirse.

En el recurso se combate el sustento de esta declaración fáctica, poniendo en duda la veracidad de alguno de los extremos indicados por la Sentencia.

Así, indica que mientras que la Sentencia señala que la reunión duró tres días, existe un informe de la Guardia Civil, señalando que comenzó el día 21 de febrero de 1992, a las 13:02 horas, y que finalizó el día 23, a las 16:42 horas, lo que acredita que duró poco más de dos días. Esta alegación no pone en duda la existencia del encuentro ni cuándo empezó, que fue el día 21 de febrero, y finalizó, que fue el día 23; esto es, la entrevista se prolongó durante horas de tres jornadas distintas, por lo que es posible afirmar que duró tres días.

En segundo lugar, se dice que la sentencia comete un error al establecer que los recurrentes fueron nombrados 40 días después (esto es, el día 31 de marzo de 1992), como Director y Subdirectora del diario EGIN, ya que en la causa consta, según un informe de la UCI, que tal nombramiento no se produce hasta el día 31 de mayo de 1992 (es decir, 123 días después de la entrevista), tal y como se deduce del contenido de los ejemplares del diario. De ser cierto este extremo, no supondría una posible vulneración de la presunción de inocencia de los recurrentes ya que no niega el hecho principal: que fueron nombrados después de una reunión con un dirigente de ETA; debiéndose tener presente, además, que, con independencia de que los recurrentes aparecieran ocupando sus cargos en los ejemplares a partir de una fecha determinada, el propio JOSE MARIA SALUTREGI señala en su declaración sumarial que fue nombrado Director en abril de 1992, tal y como se señala en la página 854 de la Sentencia, sin que se discuta en el recurso sobre este punto.

Finalmente, se dice por los recurrentes que se deduce, de un informe de la Guardia Civil, que no se vio salir a Ramón Uranga del hotel donde la reunión se produjo una vez finalizada, lo que pone en duda que el citado acudiera a ella o permaneciera durante todo su transcurso. Evidentemente, la referencia a la salida de unas determinadas personas de la reunión no

excluye la presencia de aquél en la misma, máxime cuando los propios recurrentes declaran que acudió junto con ellos a la cita.

Partiendo de la conclusión probatoria anterior, esto es, que los recurrentes fueron designados por ETA como director y subdirectora de EGIN, el Tribunal tiene en cuenta que se intervino, en poder del aparato político de ETA, un documento titulado “MODEM-Bidalketarako”, en el que se recogía las normas a seguir para la conexión remota de un ordenador personal al sistema central del diario Egin de libre acceso, y se especifican unas secciones a las que solo podía tener acceso el director del periódico, o las personas autorizadas por éste.

A ese documento se añade el contenido de otro, titulado “Info sur Garikoitz 92/02”. Éste fue dirigido por el acusado Javier Alegría Loinaz, alias “Garikoitz”, a la cúpula directiva de la organización ETA en febrero de 2002, informando sobre la necesidad de contar con un *modem* dotado de las oportunas claves de seguridad a fin de transmitir o recibir mensajes que sólo conocería el director del periódico; y a la vez, le remitía también un programa para “comprimir los textos” a fin de que los envíos resultaran más cortos e incomprensibles para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Por tanto, en estos documentos se expone la necesidad de establecer un canal cerrado de comunicación entre ETA y el director del periódico. Y ello pone de manifiesto la cercanía de éste y, en consecuencia, del medio que dirige, con la organización.

Un tercer documento de entidad relevante es el denominado “Propuestas de actuación de Orain S.A., Ardatza S.A.”, intervenido en el despacho de JOSE MARIA SALUTREGI MENTXACA. Dicho documento trata la situación económica de ambas mercantiles y la cesión del patrimonio de la primera sociedad a la segunda y la renuncia al pacto de retro.

A la prueba personal y documental señalada, se une la declaración sumarial del acusado Miguel Ángel Egibar Mitxelena, de claro signo inculpativo respecto de la recurrente MARÍA TERESA TODA IGLESIA, a la que describe como una persona integrada en la organización terrorista ETA. Señala que ella se relacionaba directamente con dos miembros de ETA en París, integrados en la delegación de XAKI, de la que el declarante también formaba parte, añadiendo que la función de esas dos personas consistía en hacer de corresponsales del diario EGIN y la emisora de radio EGIN IRRATIA, siendo la recurrente quien les

proporcionó una fax, que se instaló en la delegación. Y este acusado indica que la recurrente se entrevistó, al menos en dos ocasiones, con miembros de ETA.

La prueba analizada hasta ahora pone de manifiesto la estrecha relación entre los recurrentes y la organización ETA. Estos elementos se consideran suficientes, por sí solos, para desvirtuar su presunción de inocencia y sustentar la condena penal. Pero, además, de la relación entre los recurrentes y ETA es fácil colegir, como hecho que fluye de manera natural, que también hay una estrecha relación entre los medios que dirigen y la citada organización. Cualquier otra conclusión carecería de razonabilidad, ya que lo lógico es pensar que ETA puso al frente de un medio a personas de un perfil determinado y de marcado carácter afín, lo fue para que, consecuentemente, ese medio tuviera también una línea afín con la citada organización, con el designio de coadyuvar a la obtención de sus fines.

Por si lo anterior no fuera suficiente, existen otros elementos probatorios que avalan la vinculación de EGIN y de la emisora EGIN IRRATIA con ETA.

En primer lugar, se cuenta con la vinculación de ambos medios con el grupo ORAIN que, a su vez, se relaciona con ETA en los términos señalados en la Sentencia, siendo especialmente destacable que, precisamente, fue el Consejero Delegado de ORAIN, Ramón Uranga, quien les acompañó cuando se reunieron con José Luis Álvarez Santacristina, alias «Txelis». Y a ello se añade el contenido de la prueba documental identificada como “Reuniones de responsables del Proyecto Udaletxe”, así como la documentación en soporte informático, intervenida con ocasión de la detención en Francia del dirigente de ETA José María Dorronsoro Malexeberria, en agosto de 1993.

En el primero de los documentos citados, *“Reuniones de responsables del Proyecto Udaletxe”*, al que ya nos hemos referido en esta resolución para afirmar su validez como medio de prueba, se contiene una referencia expresa a EGIN, en el apartado “Restos de proyectos”.

Mientras que en la documentación intervenida a José María Dorronsoro Malexeberria, se halló un directorio denominado *“A (Teknicoa)”*, en el que había almacenados una serie de ficheros de textos encriptados, entre los que figuraba el titulado *“Kodigo Berriak/Códigos Nuevos”*. El mismo aparece en las actuaciones como anexo 5º, que acompaña al informe elaborado por la UCI, de 26 de junio de 1998, sobre

ETA-KAS. En tal documento se incluyen las organizaciones que integraban la estructura ETA-KAS, y se reseñaban unas claves para identificarlas, correspondiendo una P a ORAIN S.A., las letras E-P a EGUIN, y EI-P a EGUIN IRRATIA.

De todo lo dicho se concluye que la convicción probatoria del Tribunal no es irracional, sino que es fruto de la valoración de la prueba practicada obteniendo una conclusión que no es inmotivada o arbitraria ni contraria a la lógica. El Tribunal de instancia ha valorado racionalmente las pruebas sin separarse de la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de experiencia para afirmar la vinculación del diario EGIN y la emisora EGIN IRRATIA y sus dirigentes con la organización terrorista ETA. De esta manera tras valorar la constancia de la reunión efectuada en 1992 con el responsable de la dirección política de ETA, así como la documental señalada y las declaraciones citadas, no resulta contrario a la lógica afirmar lo indicado por el Tribunal sentenciador: que las designaciones de estos recurrentes fueron oportunamente autorizadas por el aparato político de ETA, con el fin de que los medios que dirigían mantuvieran una posición afín a la de la organización terrorista y de esa manera coadyuvar a la obtención de sus fines.

Por ello, el Motivo Undécimo y el Motivo Vigésimo primero del recurso presentado por XABIER SALUTREGUI MENTXACA Y OTROS deben ser desestimados.